

-11-

SUMILLA: INTERPONGO RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 001951-2023-DUGELEC.

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO - ILAVE.

ROSA ÁNGELA MAMANI MAMANI, con DNI N.º 01783284, con domicilio real y procesal en el Jr. Los Álamos de la urbanización Nuestra Señora del Carmen Mz. H Lt. 10, del distrito Ilave, provincia de El Collao y departamento de Puno; con casilla electrónica SINOE N.º 150640, con correo electrónico sietevelin@gmail.com, con número de celular (WHATSAPP) 900989367; a Ud., respetuosamente me presento y digo:

I. PETITORIO:

Interpongo recurso administrativo de apelación para que se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N.º 001951-2023-DUGELEC emitida el 29 de diciembre de 2023, por contravenir la Constitución y la Ley; y, como consecuencia, solicito se declare fundado mi escrito recaído en el expediente administrativo 14414 sobre reajuste y/o reintegro de remuneración.

Por lo que paso a exponer y argumentar mi petición según los siguientes puntos:

II. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO:

El artículo 218 del TUO de la Ley 27444, Decreto Supremo 004-2019-JUS, indica que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". En el presente caso, el acto administrativo impugnado me fue notificado el 17 de abril de 2024, por lo que el presente recurso es interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días hábiles perentorios.



III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

El acto administrativo impugnado es nulo por lo siguiente:

PRIMERO: Que, mediante Resolución Directoral N.º 001951-2023-DUGELEC., su autoridad resuelve en el ARTÍCULO 2º **"DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00, fijada al D.U. N.º 105-2001, interpuesto por los administrados (...)"**¹; fallo que contraviene lo establecido en el artículo IV del título preliminar, referente a los Principios del procedimiento administrativo, artículo 1º, numeral 1.1. Principio de legalidad donde a la letra señala que, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; al respecto se está violando el derecho constitucional vertido en el artículo 26º, numeral 2 de la constitución política del Perú, donde señala que los principios laborales tienen carácter irrenunciable sobre aquellos derechos reconocidos por la constitución y la Ley; al respecto, Con fecha 31 de agosto de 2001 se publica, en el diario oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia 105-2001, que en su artículo 1, literal a) establece:

Fíjase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250,00. Precisdado por el DECRETO SUPREMO N° 196-2001-EF, artículo 3.- Precisiones al Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001. Para efecto de la aplicación del Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precísase lo siguiente: i) Se encuentran comprendidos en el inciso a) los pensionistas de las carreras señaladas en el citado inciso, así como aquellos sujetos al Decreto Ley N° 19846. ii) Los ingresos mensuales en razón del vínculo laboral, a que hace referencia el

¹ Resolución directoral N.º 001951-2023-DUGELEC., de fecha 29 de diciembre de 2023.

Evelyn Giorgini Gómez
Sanchez Mamani
ABOGADO
CAP B212



inciso b), comprende, entre otros, las asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, compensaciones en dinero o en especie, racionamiento, movilidad, así como, en general, toda retribución permanente y de naturaleza similar que perciba el servidor al 31 de agosto de 2001. Al respecto, se pone en conocimiento de la autoridad que la presente normativa aun se encuentra vigente, y hacerle recuerdo que, la ley se deroga sólo por otra ley. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla, acto que no se hizo hasta la fecha.

SEGUNDO: Que, su despacho argumenta o sustenta su fallo en la Ley N.º 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la misma que se encuentra derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, publicado el 16 septiembre 2018; por otro lado, también argumenta lo resuelto, según lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 31638, que establece "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas". Al respecto, su autoridad viola lo establecido en el artículo 3º sobre los Requisitos de validez de los actos administrativos del TUO de la Ley N.º 27444, Ley de Proceso administrativo

Evelyn Giorgini Gómez
Sanchez Mamani
ABOGADO
CAP. 8212



General, específicamente el numeral 2 "Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico**, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación"; y numeral 4 "Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; por lo que se debe declarar la nulidad en todos sus extremos de la Resolución Directoral N.º 001951-2023-DUGELEC., puesto que dicha normativa utilizada no viene siendo aplicable al presente caso de la recurrente, ya que la Ley 31638 LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2023, publicada el 6 de diciembre de 2022, la misma que entra en vigencia al día siguiente de su publicación, por lo que opera desde la fecha indicada para adelante no teniendo efecto retroactivo eliminando derechos ya ganados con el D.U. 105-2001, señora directora esta normativa opera tan solamente para todo el año fiscal 2023, tal como lo establece en el artículo primero de la misma normativa.

Evelyn Giorgini Gómez
 Sanchez Mamani
 ABOGADO
 CAP. B212



TERCERO: Por otro lado, se tiene que tener presente el "PRINCIPIO DE INDUBIO PRO OPERARIO 2.1. Definición.- En virtud del principio in dubio pro operario el juez laboral que se encuentre en la disyuntiva de aplicar dos o más normas distintas para resolver un mismo conflicto jurídico deberá preferir la interpretación que le **sea más favorable al trabajador**, favorabilidad de que debe atender a buscar un beneficio en el tiempo y no uno mediato o inmediato, (...)" ; que como criterio jurisprudencial se tiene "[...] El Tribunal Constitucional considera que la aplicación del referido principio está sujeta a cuatro consideraciones, que son: a) Existencia de una norma jurídica que, como consecuencia del proceso de interpretación, ofrece varios sentidos. b) Imposibilidad lógico-axiológica de dirimir esta duda mediante la utilización de cualquier método de interpretación admitido como válido por el ordenamiento nacional. **c) Obligación de adoptar como sentido normativo a aquél que ofrece mayores beneficios al trabajador.** d) Imposibilidad del operador de integrar la norma, ya que el principio no se refiere a suplir la voluntad de éste, sino a adjudicarle el sentido más favorable al trabajador [...]". (STC Exp. 0008-2005-AI/TC)".

CUARTO: Finalmente, de todo lo vertido puntos arriba, su autoridad debe tener presente que dicha Resolución Directoral materia de impugnación es contraria a los principios y requisitos de valides de los actos administrativos, por lo que, se debe declarar la nulidad de la misma en todos sus extremos, teniendo en consideración que la recurrente cuenta con más de 30 años de servicios y percibe una remuneración menor a la de S/. 900.00 (novecientos soles con 00/100), y dicho acto administrativo vulnera sus derechos ya ganados con Decreto de Urgencia N.º 105-2001.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 220 del TUO de la Ley 27444, Decreto Supremo 004-2019-JUS, que establece:

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

V. MEDIOS PROBATORIOS

Por tratarse nuestra fundamentación de cuestiones de puro derecho, no se ofrece medios de prueba en el presente recurso de apelación.

VI. ANEXOS

Si bien el presente recurso se interpone dentro de un expediente administrativo, para facilitar la labor administrativa, adjunto a la presente:

- 1-A Copia de mi Documento Nacional de Identidad
- 1-B Copia del acto administrativo impugnado.
- 1-C Copia de Constancia de Notificación.

Por lo expuesto.-

A Usted señora directora, pido acceder a lo solicitado.


 Georgini Gómez
 Sanchez Mamani
 ABOGADO
 CAR 0212


 01783284



Ilave, 09 de mayo de 2024.



UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001951 -2023-DUGELEC

ILAVE, 29 DIC 2023

VISTOS, los expedientes N° 14194, 14199, 14204, 14207 y que se especifican en la parte resolutive del año 2023, Opinión Legal N° 120 -2023-UGELEC/OAJ., que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001, solicitado por el administrado OLGA ESTHER MAMANI MAMANI, y ;

CONSIDERANDO:

Que, mediante los expedientes administrativos que se especifican en la parte resolutive, conteniendo en el OPINION LEGAL N° 120-2023-UGELEC/OAJ. De fecha 20 de noviembre del 2023, que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001;



Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante los expedientes de la referencia en forma individual, se observa que tienen el mismo petitSorio, mismo fundamento de hecho y jurídico, buscando el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí, por tanto, en aplicación del Art. 150 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS, se establece que por iniciativa de parte o de oficio pueden disponerse mediante una resolución acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre a que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolver conjuntamente; por tanto, no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que deba darse un único tramite;



Que, mediante el literal b) del Art. D.U. N° 105-2001, se despuso fijar en cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 50.00) la Remuneración básica de los servidores públicos sujetos al régimen del D. Leg. N° 276 cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/. 1250.00 soles, además, el Art. 2 de la misma norma establecido que al momento, que el incremento fijado previamente reajustarla automáticamente en el mismo monto la Remuneración Principal, concepto de pago propio del sistema, Único de Remuneración creado a través del D. Leg. N° 276, sin embargo posteriormente se emitió el D.S. N° 196-2001-EF, que precisa el alcance de las disposiciones del D.U. n° 105-2001, entre ellas se vio por conveniente señalar que el reajuste de la Remuneración Principal en el Art. Del D.U. N° 105-2001, no afecta las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, y en general toda otra retribución que se otorga en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;

Que, la petición en concreto, se entiende en principio de informalismo que se debió tomar en cuenta que el Art. 1° del D.U. N° 105-2001, fija a partir del 01 de setiembre del 2001 en s/. 50.00 soles la remuneración básica para profesores, profesiones de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujeto al régimen laboral del D.S: N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regimenes del D. Leg. N° 19990 Y del D. Leg. N° 20530, Decreto de Urgencia reglamentado por el D.S. N° 109-2001EF, que establece en la segunda parte de su Art. 4° señala, que las remuneraciones, bonificación principal o remuneración total permanente, continuaron percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el D. Leg. N° 847;

Que, el Art. 1° del D.U. N° 105-2001, a partir del 01 de setiembre del 2001, S/. 50.00 soles la remuneración básica para profesores profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de la fuerzas armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujeto al régimen del D. Leg. N° 276 así como jubilados comprendidos dentro de los regimenes del D. Leg. N° 19990 y del D. Leg. 20530. Decreto de urgencia reglamentado por el D.S. N° D. S. N° 109-2001-EF que establece la segunda parte de su Art. 4° que las remuneración bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorga en función a la remuneración básica, remuneraciones principales o remuneración total permanente, continuaran percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse , de conformidad con el D. Leg. N° 647;



fijada en el D.U. N° 105-2001, reajuste únicamente la remuneración principal a la que se refiere el D.S. N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, Beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la conformidad con el D. Leg. N° 647 en ese sentido entendemos que se despuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, punctiones y en general, cual quiera otra retribución de los trabajadores y pensionista del sector continuaran percibiéndose en los mismo motos de dinero recibidos a la fecha de entrada en vigencia de este decreto Legislativo es decir congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos en D.U. N° 105-2001, SOLO EN CUANDO A la remuneración básica con efecto de remuneración principal, mas no con relación a los otros montos remunerativos como son la bonificaciones;



Que, al respecto de los pagos programados en aplicación del principio de anualidad establecida en la ejecución de los sistemas de presupuesto público, se considera lo señalado en el Art. 26 numeral 26.1 de la Ley 28411 Ley General del sistema Nacional de Presupuesto, respecto de los créditos presupuestales, señalados que "(...) esta se define exclusiva, mente a la finalidad para la que haya estado autorizado con los presupuestos o la que resulte de las modificaciones presupuestarias, aprobadas conforme a la Ley General (...)", el mismo que es concordante con el Art.26.2 del mismo cuerpo legal, respecto de las modificaciones legales y reglamentarias, donde se establece, el pago de gasto público está sujeto a certificación presupuestal y al encontrarse en distintos periodo de ejecución presupuestal, por tanto, tampoco es factible que la Ley 31638 de Presupuesto del Sector Publico del año fiscal 2023, autorice pago alguno por concepto de esta naturaleza;

Que, el art. 6 de la ley N° 31638, que establece "(...) Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno regionales, gobiernos locales, Ministerio público Jurado nacional de elecciones, Oficina Nacional de Procesos electorales, Registro Nacional de Identificación, y estado Civil, Contraloría General de la República, junta nacional de justicia, defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas y demás entidades y organismos que cuente con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquier sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, que prohíbo la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y concepto de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope para cada cargo en las escalas remunerativas, por tanto, es IMPROCEDENTE la petición de los administrados.

Estando a lo informado por la unidad de personal, y visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Lega, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.



De conformidad de la Constitución Política del estado, Ley N° 31638 Ley de Presupuesto de Sector Público para el Año Fiscal 2023; Ley N° 27444, Ley N° 27783, Ley N° 28411; Ley N° 31638; D. S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 015-2002-ED; R.M. N° 0474-2022-2022-MINEDU.

SE RESUELVE:

Artículo 1° ACUMULAR, en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 160° concordante con el Art. 127° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2017-JUS; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

Artículo 2° DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001, interpuesto por los administrados que se consignan a en el siguiente cuadro por los fundamentos expuesto en parte considerativa, Opinión Legal N° 120-2023-UGELEC/OAJ:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	N° DNI	N° EXPED.
1	MAMANI MAMANI OLGA ESTHER	01795050	14194
2	FLORES MAQUERA ISRAEL ROGER	01852939	14199
3	AJROTA INQUILLA GODOFREDO	01332143	14204-14219-14220
4	QUENTA TICONA DIONICIO	01792798	14207
5	ARIAS ZIFENA DUVERLY MANUEL	01317055	14210
6	TICONA SURICCALLO VILMA	01863552	14213
7	QUIISPFI ZAPANA FERRER CELSO	01222329	14214

10	BUTRON MAMANI JORGE	01788655	14232
11	NINA TICONA ALIPIO	01848857	14233
12	FLORES CCAMA NANCY ELEUTERIA	01289348	14248
13	CCALLI CHINO JORGE	01800623	14250
14	MAMANI MUSAJA GLORIA	01289374	14262
15	RIZALASO CCALLO ALBERTO	01792383	14263
16	ARCATA FLORES MARIA YANETH	01330691	14271
17	INOJOSA CHOQUE BERTHA ANTONIETA	01792652	14278
18	FLORES CRUZ ARTEMIO SIMEON	29285969	14280
19	FLORES MARON AMELIA	01853340	14289
20	CARIAPAZA PARIPANCA VICTOR	01319779	14290
21	ATENCIO MAMANI JUAN	01795022	14293
22	VILCA VELASQUEZ LIDIA JUSTINA	01235432	14294
23	INCACUTIPA MAQUERA FRANCISCO	01847275	14300
24	ANAHUA LLANO EMILIO	01790745	14307
25	ROQUE HUANCA ELSA ANGELA	01848490	14309
26	PAREDES ARREDONDO EXALTACION	08943077	14310
27	RIZALASO CCALLO HUMBERTO	01784487	14312
28	MAMANI MAMANI ROSA ANGELA	01783284	14414
29	HUACASI QUIÑONEZ ALVARO FREDY	29560350	14415
30	LAZARTE ROJAS ARTURO	01862268	14416
31	PACOHUANACO CHINO ROGELIO	01799394	14419
32	ESCOBAR COTRADO JOSE ANTONIO	01862071	14422
33	RAMIREZ AFAZA FELIPE	01791307	14424
34	CAXI LUPACA ADALBERTO TOMAS	01781857	14427
35	TICONA APAZA ALFREDO ADAN	01309946	14435
36	LUPACA VALERIANO OSCAR JORG	01836613	14451
37	POMA CISNEROS HILARIO FLAVIANO	01275238	14471
38	CHIPANA ORDOÑEZ ESCOLASTICO	01791603	14483
39	MAMANI RAMOS ADRIAN	01872833	14491
40	MARCA RAMOS PRIMITIVA	01836138	14494
41	CRUZ CUNO YUDY CONCEPCION	30676094	14495
42	VILCA MAQUERA ULISES	01836726	14499
43	ARUHUANCA AROAPAZA FREDY	01309825	14501
44	PILCO MAMANI TIBURCIO	01770402	14513
45	DIAZ QUISPE ALFONSO CAYTANO	01322736	14634
46	COILA PEREZ JULIA MELQUIADES	01287672	14525
47	MAMANI TICONA URIEL	41666412	14531
48	MAMANI MAMANI GERARDO	01217644	14535
49	MAQUERA NINA NORA LUISA	01288515	14544-14541
50	RAMOS PONCE PRIMITIVA	01226605	14548
51	LUPACA LUPACA CELINDA	01234309	14552
52	AYMA YUPANQUI NANCY LUZ	01289625	14555
53	CAHUANA CCAMA MANUEL	01222192	14559
54	LUJAN COILA JOSE	01305797	14561
55	HUANACUNI MAQUERA ROGELIO	01874454	14568
56	MONROY DE SUCASAIRE SABINA	01837124	14571
57	MERCEDES ELENA CHUQUIMIA RIVERA	01223579	14591
58	VENEGAS GARNICA MARIA ISABEL	012405401	14597



61	ARCE DE GOMEZ MARIA FLORA	01783622	14593
62	GUILLEN LOZA YASMANI JOB	42767814	14594
63	DEL PINO BEDOYA VIUDA DE TORRES CLEMENCIA GEMA	01282022	14601
64	TUMI MIRANDA JULIO VICTOR	01785962	14602
65	CRUZ TICONA ARMANDO VICTORIANO	01288614	14603
66	FLORES SALAS FLAVIA DIONICIA	01235566	14615
67	HUILAHUANA MAMANI JUAN	01793111	14616
68	MENDIZABAL CURASI ALEJA	01225192	14621
69	TAPIA GUTIERREZ MARIA GLORIA	01828070	14732
70	QUISPE COILA JORGE ANTONIO	01307013	14624
71	DEL PINO BEDOYA MAURA	01205027	14626
72	RAMOS LANOS MARLENY	01332731	14629
73	ESCOBAR CUTIPA RAUL	01316527	14631

acto administrativo.

Artículo 3° NOTIFICAR, al administrado lo resuelto a través del presente



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE.

FIRMADO ORIGINAL

Dra. Norka Belinda CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO - ILAVE



LO QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO Y
EFECTOS CONSIGUIENTE

Wilson R. Mamani Holguin

Lic. Wilson R. Mamani Holguin
(01) ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I
UGEL EL COLLAO

NBCT/DUGELEC
FCHS/JAGA
PCHC/JAGI
HMC/Abog.1
nmbj/Proy.453
19-12-2023

centenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA EL COLLAO ILAVE, A TRAVES DE LA OFICINA DE IMAGEN INSTITUCIONAL.

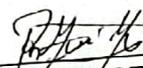
HACE CONSTAR:

QUE, EL (LA) Sra. Rosa Angela, MAMANI MAMANI.

HA SIDO NOTIFICADO CON LA RD N° 001951 - 2023 - DUGELEC. DE FECHA, 29 de diciembre del 2023.

Que, resuelve: **Art. 1°.- ACUMULAR EXPEDIENTES.**

Art. 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/ 50.00 soles, fijada al DU. N° 105-2001.


FIRMA DEL NOTIFICADO
N/A. Rosa A. Mamani Mamani
DNI. 61783284





FIRMA DEL NOTIFICADOR
N/A. Casimiro MAMANI M.
DNI. 42541445

LUGAR Y FECHA DE LA NOTIFICACIÓN: **Ilave, 17 de abril del 2024.**

OBSERVACIONES:
NINGUNA.